

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7917 REAL DECRETO 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras.

La Directiva del Consejo de la CEE 77/504, de 25 de julio, constituye, junto con las Decisiones de la Comisión 84/247 y 84/419, el armazón sobre el que se apoya la legislación comunitaria sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras con especial tratamiento de los Libros Genealógicos.

La citada legislación comunitaria hace necesario adecuar las disposiciones españolas que regulan la materia, en especial el Decreto 733/1973, de 29 de marzo, en aspectos tales como inscripción del ganado vacuno en los Libros Genealógicos y requisitos a exigir para el reconocimiento de asociaciones o agrupaciones de criadores de ganado bovino que pierden a través de la presente disposición su carácter exclusivo y unitario.

Es respetuoso este Real Decreto con las competencias que tienen en la materia el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas, buscándose el equilibrio necesario entre las mismas, a fin de evitar que por el juego de dichas competencias se produzcan dispersiones que perjudicaría evidentemente el necesario control que en materia de selección y reproducción en ganado bovino es necesaria.

Se crea también, y para una necesaria efectiva coordinación en la materia, un registro general de asociaciones u organización de criadores de bovinos, donde se incluirán todas aquellas que hubiesen obtenido el reconocimiento oficial, bien por el Departamento o por las distintas Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

Por último, y a través de una disposición transitoria, se abre un período para que todas aquellas Entidades colaboradoras de los Libros Genealógicos que nacieron al amparo de la legislación española hasta ahora en vigor se adapten en su estructura y funcionamiento a la legislación comunitaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. A los efectos de lo dispuesto en la presente disposición, se entenderá por bovino de raza pura para reproducción todo animal de la especie bovina, cuyos padres y abuelos estén inscritos o registrados en un Libro Genealógico de la misma raza y que el mismo esté inscrito o registrado en dicho Libro o pueda ser inscrito en él.

2. Igualmente se entenderá por Libro Genealógico todo libro, registro, fichero o sistema informático que sea llevado por una organización o una asociación de ganaderos reconocida oficialmente y en el que se inscriban o registren los bovinos de raza pura para reproducción de una raza determinada, haciendo mención de sus ascendientes.

Art. 2.º La inscripción de los bovinos en los Libros Genealógicos se efectuarán de acuerdo con los criterios que se señalan en la Decisión de la Comisión de la CEE 84/419, de 19 de julio, y que se reproducen en el anexo I de la presente disposición.

Art. 3.º El reconocimiento oficial de toda organización o asociación de criadores de ganado bovino que lleve o cree Libro Genealógico se efectuará por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, siempre que tengan carácter intercomunitario y por cada una de las Comunidades Autónomas, cuando tales organizaciones o asociaciones se circunscriban al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

El reconocimiento oficial de las organizaciones y asociaciones se llevará a efecto siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Decisión de la Comisión de la CEE 84/247, de 27 de abril, y que se reproducen en el anexo II del presente Real Decreto.

Art. 4.º El reconocimiento oficial a que hace mención el artículo anterior podrá negarse tanto por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación como por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias a aquellas asociaciones o agrupaciones que pusieran en peligro la conservación de la raza o comprometieran el programa zootécnico de otras organizaciones o asociaciones existentes.

Art. 5.º Igualmente, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán anular el reconocimiento oficial a las organizaciones o asociaciones de ganaderos que lleven

Libros Genealógicos cuando por éstas no se cumplan de forma continuada los requisitos a los que se hace mención en el artículo 3.º de la presente disposición.

Art. 6.º En los casos en que una raza estuviese extendida en más de una Comunidad Autónoma, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá prohibir el reconocimiento de nuevas organizaciones o asociaciones de ganaderos que lleven o creen Libros Genealógicos.

De la misma manera y en idéntico supuesto al señalado en el apartado anterior el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá requerir a las Comunidades Autónomas para que retiren el reconocimiento de una organización o asociación cuando ésta pusiera en peligro la conservación de la raza o el programa zootécnico de otras organizaciones o asociaciones ya existentes, adaptando en el caso de no ser atendido el requerimiento las demás medidas previstas en el ordenamiento jurídico.

Art. 7.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dispondrá de un registro general de asociaciones u organizaciones de criadores de ganado bovino, donde se incluirán todas aquellas que hubiesen obtenido el reconocimiento oficial de acuerdo con lo regulado en este Real Decreto.

Art. 8.º Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con el fin de salvaguardar la pureza de las diversas razas bovinas en todo el territorio nacional, se determinarán los criterios básicos para la Reglamentación de los Libros y Registros Genealógicos, así como para el control de rendimientos y de valoración de los reproductores inscritos en los mismos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las asociaciones u organizaciones de ganaderos que actualmente tienen concedido el título de Entidades colaboradoras de los Libros Genealógicos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación deberán, en un plazo de seis meses, adaptarse en su estructura y funcionamiento de acuerdo con los requisitos exigidos en la Decisión de la Comisión de la CEE 84/247, de 27 de abril.

Segunda.-En el caso de que una raza autóctona no disponga de genealogía conocida, se podrá establecer un Libro Genealógico fundacional donde se inscriban los reproductores de dichas razas, hasta que puedan cumplir los requisitos establecidos con carácter general en este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a establecer los mecanismos de coordinación necesarios y dictar las disposiciones precisas en desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

ANEXO I

Requisitos para que un bovino sea inscrito en la sección principal (registro de nacimiento y definitivo) del Libro Genealógico

1. Provenir de padres y abuelos que estén inscritos en un Libro Genealógico de la misma raza.
2. Haber sido identificado al nacer de acuerdo con las normas establecidas en dicho Libro.
3. Tener establecida una filiación con arreglo a las normas del citado Libro.

La sección principal del Libro Genealógico podrá dividirse en varias clases basándose en los méritos de los animales; sólo podrán inscribirse en una de dichas clases los bovinos que respondan a los criterios de los puntos 1.º, 2.º y 3.º

Otros criterios de inscripción:

1. Cuando una hembra no responda a los requisitos exigidos para ser inscrita en la sección principal (registro de nacimiento y definitivo) del Libro Genealógico, la organización o asociación de ganaderos que lleve el Libro Genealógico podrá decidir que dicha hembra sea inscrita en otra sección aneja (registro auxiliar) de dicho Libro, siempre que responda a las exigencias siguientes:
 - a) Ser identificada de acuerdo con las normas establecidas en el Libro Genealógico.
 - b) Ajustarse al estándar de la raza.
 - c) Responder a los criterios de rendimientos mínimos según las normas establecidas en el Libro Genealógico.

Las exigencias mencionadas en los apartados b) y c) del punto 1 podrán diferenciarse según que dicha hembra pertenezca a la raza considerada, aunque no se conozca su origen o que provenga de un programa de cría aprobado por la organización o asociación de ganaderos que lleve el Libro Genealógico.

2. La hembra cuya madre y abuela materna estén inscritas en la sección aneja (registro auxiliar) del Libro de acuerdo con los criterios señalados en el apartado 1, y cuyos padres y dos abuelos estén inscritos en la sección principal (registro de nacimiento y definitivo) del Libro, será considerada hembra de raza pura y será inscrita en la citada sección principal (registro de nacimiento y definitivo).

3. Los bovinos procedentes de otro Estado Miembro y que satisfagan la normativa comunitaria deberán inscribirse en el registro del Libro a cuyos criterios responda. Ninguna organización o asociación de ganaderos reconocida oficialmente podrá oponerse a tal inscripción en sus Libros Genealógicos.

ANEXO II

Requisitos para ser oficialmente reconocidas las organizaciones o asociaciones de ganaderos que lleven o creen Libros Genealógicos

1. Disponer de personalidad jurídica de acuerdo con la legislación vigente.

2. Superar los requisitos que se establezcan relativos a:

- La eficacia de su funcionamiento.
- Su capacidad de ejercer los controles necesarios para llevar eficazmente los registros genealógicos.
- Disponer de un número suficiente de animales para realizar un programa de mejora o de conservación de la raza.
- Su capacidad de utilizar los datos relativos a los rendimientos zootécnicos, precisos para la realización del programa de mejora o de conservación de la raza.

3. Tenga establecidas oficialmente las normativas específicas sobre:

- Prototipo racial.
- Identificación de los animales.
- Los requisitos genealógicos.
- Objetivos de cría.
- Utilización de los datos genealógicos y de rendimiento con fines selectivos.

4. Disponer de un reglamento interno de funcionamiento establecido de forma estatutaria y que prevea, en particular, la ausencia de discriminación entre sus componentes y posibilite el acceso a la organización o asociación a cualquier ganadero que lo desee y cumpla los requisitos establecidos.

7918 REAL DECRETO 421/1987, de 27 de febrero, por el que se crea la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario.

Por Real Decreto de 3 de diciembre de 1905 se creó la Orden del Mérito Agrícola para premiar a aquellas personas que se distinguen por su actividad en favor del agro español, estando regulada en la actualidad, básicamente por dos Decretos de 14 de diciembre de 1942 y el Real Decreto 3076/1980, de 22 de diciembre.

Al asumirse por Real Decreto 1997/1980, de 3 de octubre, las competencias del sector pesquero por el Ministerio de Agricultura, integrando las actividades del sector primario, como son la agricultura y la pesca, se fue sintiendo la necesidad de disponer de un instrumento de fomento y de reconocimiento de la actuación meritoria en favor de pesca, de carácter honorífico que destacase su especificidad.

El Real Decreto 2823/1981, de 27 de noviembre, extiende al ámbito alimentario, de modo explícito, las competencias del Departamento que, a partir de entonces se denomina Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Consecuentemente, parece oportuno proceder a una regulación ex novo de la materia, sustituyendo todas las normas relativas a la Orden de Mérito Agrícola, muchas de las cuales estaban obsoletas, y creando la Orden Civil del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de febrero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se crea la Orden Civil del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, para premiar a las personas que hayan prestado servicios eminentes o hayan tenido destacada actuación

en favor de los sectores agrario, pesquero y alimentario, en cualquiera de sus manifestaciones.

2. La Orden se dividirá en tres secciones, que se denominarán «Mérito Agrario», «Mérito Pesquero» y «Mérito Alimentario».

Art. 2.º 1. Las categorías de la Orden dentro de cada sección serán las siguientes:

- Gran Cruz.
- Encomienda de Número.
- Encomienda.
- Cruz de Oficial.
- Cruz.
- Medalla de Bronce.

2. No obstante, la Gran Cruz, podrá concederse tanto para una sección en particular, como para las tres conjuntamente, denominándose, en este caso, Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario.

3. Asimismo, y con el fin de premiar a las Corporaciones, Instituciones o personas jurídicas, públicas o privadas, que hayan desarrollado una destacada labor en cualquiera de los ámbitos a que se refiere esta norma, existirá una categoría especial dentro de la Orden y de cada una de sus secciones, que se denominará «Placa al Mérito Agrario, Pesquero o Alimentario» y que a su vez podrá ser de oro, plata o bronce.

Art. 3.º 1. La concesión de la Gran Cruz y la Placa al Mérito en su categoría de oro, se hará por Real Decreto y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Las restantes categorías se concederán por Orden del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar el Reglamento de la Orden Civil del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, y para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos de 14 de diciembre de 1942 por los que se restablece la Orden Civil del Mérito Agrícola y se aprueba su Reglamento; el Real Decreto 878/1977, y el Real Decreto 3076/1980, así como el resto de las disposiciones que regulaban la Orden Civil del Mérito Agrícola.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

7919 RESOLUCION de 25 de marzo de 1987, de la Dirección General de Transportes Terrestres, sobre la interpretación de la Orden de 28 de enero de 1987 sobre el libro de reclamaciones de los servicios y actividades de transporte público de viajeros y mercancías por carretera.

Habiéndose suscitado dudas acerca del ámbito de aplicación de la Orden de 28 de enero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero) sobre el libro de reclamaciones de los servicios y actividades de transporte público de viajeros y mercancías por carretera,

Esta Dirección General en uso de las facultades que tiene conferidas en virtud del artículo 10 de dicha Orden, aprueba la siguiente resolución interpretativa:

La obligación de disponer del correspondiente libro de reclamaciones, recogida en el artículo 2, C, de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 28 de enero de 1987, debe entenderse referida únicamente a los servicios de viajeros, por lo que los servicios y actividades de mercancías quedan exentos del cumplimiento de las obligaciones y requisitos contenidos en la citada Orden.

Madrid, 25 de marzo de 1987.-El Director general, Manuel Panadero López.